



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

DOCUMENTO NO OFICIAL



CCT 172/91 -



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Junio de 1991, en presencia del Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Juan Alberto PASTORINO y ante el Presidente de la Comisión Paritaria de discusión de la Convención Colectiva de Trabajo Matias Santiago BRUN, los Señores Pablo RODRIGUEZ, Roberto TRIPODI y Rodolfo RODRIGUEZ, por la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, Carlos Próspero SANCHEZ, Pedro LAGOS y Roberto ESQUENAZI, por el CENTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES por el sector gremial por una parte y por la otra y por el sector empresario lo hacen Edgardo VOLOSIN, Juan SCHAEER y Alfredo KEENA, por TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A.; Juan ALESON ALCAÑIZ, José GOMEZ GARCIA, y Raul GIORDANENGO en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y por STARTEL S.A. y TELINTAR S.A. lo hacen Edgardo VOLOSIN y Juan ALESON ALCAÑIZ.- Los mismos con la debida acreditación ante esta autoridad de la representación que invoca.

Abierto el Acto, se manifiesta que acompañan formalmente el Convenio Colectivo de Trabajo al que han arribado las mencionadas partes luego de una exhaustiva y prolija negociación.- Asimismo, expresan que el Convenio Colectivo consta de 87 Artículos, 3 Anexos y 96 fojas.

El mencionado instrumento ha sido debidamente inicialado por las partes, las que en este acto lo ratifican en un todo, dejando constancia que es un instrumento integral y nuevo en todos sus contenidos y sus anexos, siendo sustitutivos de los que regían a la actividad. Asimismo, las entidades gremiales manifiestan que la unificación del texto convencional es expresión volitiva de su intención, en un futuro inmediato de unificar la representación sindical de los aquí convencionados.

En atención a que se ha pactado una vigencia a partir del mes de Junio y que su instrumentación para la ejecución y aplicación del mismo requiere innumerables modificaciones al sistema de liquidación, a la operatoria en el trabajo, al método de relaciones, a la reformulación de horarios y un sinfin de aspectos más, se requiere con carácter de pronto despacho la homologación del instrumento que se acompaña, entendiendo las partes que por haber tenido una importante presencia en la elaboración del mismo la Autoridad de Aplicación, se daría en este caso el supuesto contemplado en el 2º párrafo del Art. 6º de la Ley que rige la materia.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

MATIAS SANTOS BRUN
JEFE DTO. CONCILIACION Y ARBITRAJE
D.N.R.T. - M.T.S.S.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

No siendo para más, se dá por finalizado el acto, siendo las 15 horas, firmando los presentes de conformidad y para constancia.

U.P.J.E.T

TELECOM ARGENTINA-STET FRANCE TELECOM S.A.

[Handwritten signatures and scribbles]

Identitipodi

C.P.TEL.

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

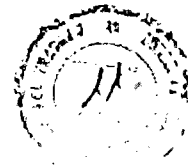
[Handwritten signatures and scribbles]

TELINTAR S.A.

STARTEL S.A.

PRESIDENTE DE LA COMISION PARITARIA

[Handwritten signature]
MATIAS SANTI
DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
D.N.P.T. - M.T.S.S.



I N D I C E

ART.	TEMA	PAG.
1	AMBITO DE APLICACION	1
2	VIGENCIA TEMPORAL	2
3	AJUSTES	3
4	PERSONAL COMPRENDIDO	4
5	LUGAR DE TRABAJO	5
6	RECLAMOS Y PETICIONES	6
7	VACANTES	7
8	VACANTES-CONVOCATORIAS	8
9	ANTIGÜEDAD	9
10	PERSONAL EVENTUAL Y DE TEMPORADA	10
11	REINGRESO	11
12	JORNADA DE TRABAJO	12
13	HORARIOS	13
14	EMERGENCIA	14
15	DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS	15
16	VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES	16/17
17	COMISION-GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE	18
18	GASTOS POR FALLECIMIENTO	19
19	COMPENSACION POR GASTOS POR JORNADA PROLONGADA	20
20	DESCANSO SEMANAL	21
21	DESCANSO ENTRE JORNADAS	22
22	DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO	23
23	REGIMEN DE LICENCIAS-ALCANCE	24
24	LICENCIA ORDINARIA-PRESCRIPCIONES	25
25	VACACIONES-PLAZOS	26
26	REQUISITOS PARA SU GOCE-COMIENZO DE LA LICENCIA	27
27	TIEMPO TRABAJADO-SU COMPUTO	28
28	FALTA DE TIEMPO MINIMO-LICENCIA PROPORCIONAL	29
29	VACACIONES-CESE LABORAL	30
30	ACUMULACION VACACIONES	31
31	INTERRUPCION VACACIONES	32
32	ENFERMEDAD O ACCIDENTE INGULPABLE PLAZO-REMUNERACION	33
33	ACCIDENTE DE TRABAJO	34
34	CONSERVACION DEL EMPLEO	35
35	REINCORPORACION	36
36	LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE-PROCEDIMIENTOS	37
37	CERTIFICADOS MEDICOS	38
38	VERIFICACION MEDICA	39
39	PROHIBICION DE TRABAJAR-CONSERVACION DEL EMPLEO	40
40	ESTADO DE EXCEDENCIA-DISTINTAS SITUACIONES	41
41	ADOPCION	42
42	PERIODO DE GESTACION	43
43	LACTANCIA-DESCANSO	44
44	SERVICIO MILITAR	45



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

I N D I C E

ART.	TEMA	PAG.
45	LICENCIA CARGOS PUBLICOS	46
46	LICENCIAS VARIAS	47/48
47	LICENCIAS POR EXAMEN-REQUISITOS	49
48	TRASLADOS-ADSCRIPCIONES	50
49	TRASLADOS DEL CONYUGE	51
50	TIEMPO ENTRE TRASLADOS	52
51	TRASLADOS-NOTIFICACION-GASTOS	53
52	PERMUTAS	54
53	COMISIONES-ADSCRIPCIONES	55
54	COMISIONES Y LICENCIA DE SERVICIOS	56
55	INTERINATOS	57
56	MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS	58
57	ZONA DE TURISMO	59
58	ZONA INHOSPITA	60
59	PASAJES AEREOS	61
60	CLAUSULA TRANSITORIA	62
61	GUARDERIAS	63
62	QUINQUENIOS	64
63	GASTOS DE SEPELIO	65
64	COMPENSACION TARIFA TELEFONICA	66
65	GRUPOS MOVILES	67
66	COMPENSACION ESCOLARIDAD	68
67	BECAS	69/70
68	INDUMENTARIA DE TRABAJO	71
69	PRIMEROS AUXILIOS	72
70	COMISION EMPRESA GREMIO HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL	73
71	SALARIOS	74
72	BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD	75
73	BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD	76
74	REPRESENTACION GREMIAL	77
75	DELEGADOS GREMIALES	78
76	COMUNICACIONES GREMIALES	79
77	CREDITO HORARIO GREMIAL	80
78	LICENCIAS GREMIALES	81
79	PERMISOS GREMIALES	82/83
80	FONDO ESPECIAL	84
81	CARTELERAS	85
82	COMISION PARITARIA	86/87
83	CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS	88
84	DISPOSICIONES ESPECIALES	89
85	CADUCIDAD	90
86	ACUERDOS PARITARIOS	91
87	INDEMNIZACIONES	92



Ministerio de Trabajo .

y Seguridad Social

I N D I C E

ART.	TEMA	PAG.
	ANEXO I - PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE	93/94
	ANEXO II - ESCALAS SALARIALES	95
	ANEXO III - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS	96



Artículo 1

AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación en todo el país para el Personal Jerárquico y/o Profesional de la actividad telefónica de las Empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejercen La Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET) Y el Centro de Profesionales Universitarios de Empresas de Telecomunicaciones (CPTTEL), respectivamente.

Handwritten signatures and initials, including "Alonso" and "3/11".



Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 2

VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir del 01/06/91 y hasta el 31/10/92 (17 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

En cuanto a las remuneraciones pactadas en el presente Convenio, podrán ser objeto de modificación cuando las partes lo estimen conveniente y oportuno. Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio.

Handwritten signature and date: 3 de 11



Ministerio de Trabajo .

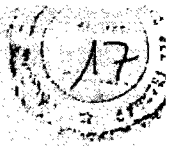
Seguridad Social

Artículo 3

AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente Convención, se harán extensivos al personal Jerárquico y/o Profesional que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su vigencia y antes de la efectivización de la misma. Igual derecho corresponderá a los derecho-habientes del personal que haya fallecido durante ese período.

Mano *Alm* *3^{da}*
[Signature]

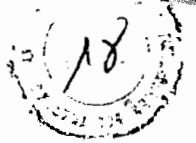


Artículo 4

PERSONAL COMPENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I del mismo. El encuadre de nuevas funciones no previstas en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria Nacional.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Artículo 5

LUGAR DE TRABAJO

Todo personal Jerárquico y/o Profesional tiene como lugar de trabajo al establecimiento donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes, establecidos en la presente Convención.

Manuel Ángel 3 de
[Signature]



Artículo 6

RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el personal Jerárquico y/o Profesional deberán ser por escrito ante el Superior inmediato, quien acusará recibo y dejará constancia de su recepción en la copia respectiva. Deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistir al trabajador. Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que los mismos deban firmar, se le hará entrega de una copia.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] 3^{da}



Ministerio de Trabajo,
Seguridad Social

Artículo 7

VACANTES

Las vacantes que existieren en el ámbito de la Empresa, serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
7^{da}



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 8

VACANTES CONVOCATORIAS

Las vacantes como norma general se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos para poder participar. Los interesados que cumplan dichos requerimientos, serán convocados para su selección. Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Handwritten signature and date: 3/11



Artículo 9

ANTIGÜEDAD

La antigüedad a efectos exclusivamente del cobro de la bonificación del Art. 73, se computará desde el primer día del mes de cumplido este requisito.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en el caso que se indica a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para el personal profesional de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas.

[Handwritten signature and date]
3 de 4



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social



Artículo 10

PERSONAL EVENTUAL Y DE TEMPORADA

El desempeño del personal Jerárquico y/o Profesional eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia. Asimismo se podrán efectuar contrataciones de jóvenes, de práctica profesional de formación y para discapacitados de acuerdo a las normas existentes y las que se habiliten legalmente a tal efecto.

Handwritten signature and date: 3 de Julio



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 11

REINGRESO

El personal Jerárquico y/o Profesional que se hubiera jubilado por invalidez, desaparecidas las causas que hubieren motivado la misma, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a sus capacidades.

Willy Cruz 3^{da}
Jiménez



Artículo 12

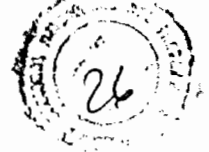
JORNADA DE TRABAJO

La Jornada de trabajo del personal jerárquico y profesional se ajustará a la Legislación Vigente (Ley 11.544 y decreto 16.115 - Art. 11). Será discontinua, y tendrá una duración de nueve horas diarias de lunes a viernes dentro de la cual se halla incluida 1 (una) hora de interrupción.

Existirá como única compensación por la jornada discontinua una suma no remunerativa que se establece en el Anexo 3. Asimismo, se pagará una suma única y no remunerativa en compensación de gastos especiales por eventualidades, conforme se establece en el Anexo 3.

En aquellas tareas profesionales que deban desempeñarse en tiempo parcial la interrupción será proporcional a la duración de la jornada.

Handwritten signature and initials



Artículo 13

HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñe el personal Jerárquico y/o Profesional y a los requerimientos de la organización del trabajo.

Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas, o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos rotativos previsto por el régimen de legislación general y en un todo de acuerdo con este Convenio.

Manuel Alvarado 7^{da}
[Signature]



Artículo 14

EMERGENCIA

El personal Jerárquico y/o Profesional no estará obligado a prestar servicios fuera de su horario habitual, salvo casos de peligro ó accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, ó por exigencias excepcionales de la economía nacional ó de la Empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente y lo dispuesto por la ley 11544 y su decreto reglamentario.

Handwritten signature and date: 3 de Julio



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 15

DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá trasladar transitoriamente al lugar que sea necesario a personal de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

[Handwritten signature] 3 de 11



Artículo 16

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo 3, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

- a. Cuando por razones de servicio el personal deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o de urgencia.
- b. El personal que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.
- c. Viático íntegro: se abonará por cada día calendario durante la comisión de servicio con arreglo al inc. f. . El día de salida se abonará íntegramente cuando la partida se produzca hasta las 12 horas inclusive o cuando el arribo se produzca después de las 12 horas y corresponda alojamiento por haber pernoctado.

[Handwritten signature] 3/4



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

- d. Medio viático: Se abonará cuando el día de salida la partida se produzca después de las 12 horas ó el día de llegada, cuando el arribo se verifique hasta las 12 horas inclusive, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. f.

Se computará como hora de partida, la correspondiente a la diagramación oficial para el medio de transporte a utilizar. Corresponderá la aplicación de este inciso cuando se trate de comisiones de servicio de una duración mayor de un día, es decir, que no será de aplicación en casos en que la iniciación y terminación de las mismas se produzcan en el mismo día.

- e. A los efectos que correspondan el importe por compensación de viáticos no remunerativos se desdoblará de la siguiente manera:

Alojamiento: 50%
Desayuno: 4%
Almuerzo: 20%
Cena: 20%
Gastos Menores: 6%

- f. El personal Jerárquico y/o Profesional comisionado o adscrito en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

- g. Las comisiones se asignarán preferentemente, en forma rotativa.

- h. No se encuentran comprendidos en este artículo el personal que se desempeñan en grupos móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

[Firma manuscrita] 3 de



Artículo 17

COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del personal Jerárquico y/o Profesional comisionado o adscripto por razones de servicio, y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar, o persona requerida por el mismo cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
3/11



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 18

GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del personal, comisionado o adscrito por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

Handwritten signature and date: 3 de Julio



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 19

COMPENSACION POR GASTOS POR JORNADA PROLONGADA

Las partes acuerdan discutir dentro del marco de la Comisión Paritaria Nacional, el Régimen de Compensación de Gastos, que se aplicará cuando por estrictas necesidades del servicio el personal deba ampliar su jornada de trabajo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 20

DESCANSO SEMANAL

A todo el personal le corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

Mano 3^{da}
Junio



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 21

DESCANSO ENTRE JORNADAS

El personal gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de doce horas, salvo en los casos previstos en el Art.14 (Emergencia).

[Handwritten signature] 3^{ra}
[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 22

DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Con motivo de celebrarse en el mes de marzo el día del trabajador telefónico, se abonará con la remuneración de dicho mes el equivalente a una jornada y media en forma adicional a todos los trabajadores.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
3^{da}



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 23

REGIMEN DE LICENCIAS

Alcances

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio, de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

- a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación tendrán derecho a las licencias de los artículos 25, 32, 33, 34 y 39.
- b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 28 del presente capítulo.
- c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 24

LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviere asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrá lugar entre el primero de Abril del año al que se imputen y el treinta y uno de Marzo del año siguiente.
- b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual el personal la haya solicitado, siempre que con ello no se contrarie lo señalado en el Inc. a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.
- c) La Empresa pondrá en conocimiento del personal la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.
- d) A pedido del personal, y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 25

VACACIONES - PLAZOS

El personal Jerárquico y/o Profesional gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.
- b) De veintiun (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.
- e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el personal al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

[Firma manuscrita] 3 de



Artículo 26

REQUISITOS PARA SU GOCE. COMIENZO DE LA LICENCIA.

El personal, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 25 de este capítulo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del personal la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .
Seguridad Social

Artículo 27

TIEMPO TRABAJADO. SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el personal no preste servicios por gozar de una licencia legal/convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 28

FALTA DE TIEMPO MINIMO. LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el personal no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 26, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 29

VACACIONES - CESE LABORAL

Todo personal Jerárquico y/o Profesional cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieren, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al personal que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiere su prestación de servicios con derecho de haberes, se le compensará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 30

ACUMULACION VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido por las partes.

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature 30/1



Artículo 31

INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del personal se interrumpirá en los siguientes casos:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad del titular debidamente justificada.
- c) Por graves razones de servicio ó ante hechos que interrumpan masivamente su prestación.
- d) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos.

Cuando el personal se vea obligado a interrumpir o dejar sin efecto su licencia anual por graves razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje incurridos y comprobados.

[Handwritten signatures and notes]
10/11/73
301



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 32

ENFERMEDAD O ACCIDENTE INculpABLE. PLAZO. REMUNERACION.

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del personal a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el empleado tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al empleado se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del empleado enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el empleado dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del personal a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el empleado enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 33

ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la ley 9688 y sus modificatorias. La licencia máxima será de 18 meses con goce de haberes, y el plazo de conservación del puesto de 6 meses.

Si se deriva una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del trabajador a su nuevo estado; de no ocurrir ello, la Empresa deberá indemnizarlo de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

En los casos que se refiere el párrafo inicial del presente artículo la Empresa proveerá gratuitamente, la asistencia médica, quirúrgica, medicamentos y los elementos terapéuticos necesarios, como así también si fuera menester las prótesis a que dieran lugar las prescripciones médicas. También deberá proveer la Empresa el medio de transporte adecuado para la internación o tratamiento ambulatorio que se prescriba.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo ..

Seguridad Social

Artículo 34

CONSERVACION DEL EMPLEO

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el personal no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo faltante hasta cumplir los (dos) 2 años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

[Handwritten signature] 3 de

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 35

REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del personal y este no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, deberá abonar al personal la indemnización prevista en la Legislación vigente.

Handwritten signature and date: July 3rd

Handwritten signature



LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES - PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

- 1º) El personal Jerárquico y / o Profesional que por razones de salud no pueda desempeñar sus tareas o deba interrumpir sus licencias por vacaciones, está obligado a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el personal deberá indicar el domicilio en que se encuentra, cuando este sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.
- 2º) Cuando el estado físico permita al personal trasladarse a los efectos de la revisión médica así lo hará.
- 3º) En caso que el empleado no pueda concurrir a revisión médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.
- 4º) Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.
- 5º) En los casos en que el personal aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse, y/o disponer la intervención del Servicio Médico.
- 6º) Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo,
Seguridad Social

Artículo 37

CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de Reparticiones Nacionales, Provinciales, o Municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causal invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

Manuel
Manuel 7^{da}



Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 38

VERIFICACION MEDICA

El personal enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa solo podrán concurrir al domicilio del personal dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 39

PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino Jerárquico y/o Profesional durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del periodo total de licencia se acumulará al periodo de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La interesada deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de la Empresa. La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 32.

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 40

ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.

El personal femenino que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso.

En tal caso, la compensación será equivalente al treinta y cinco por ciento de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT por cada año de servicio.

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La Empleada que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los Incs. b y c del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.



Artículo 41

ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la mujer una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 43.

Para hacer uso de este beneficio la misma deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda expedido por la autoridad competente.

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 42

PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad, por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 32 que no será acumulativa con la prevista en el Art. 39 último párrafo.

[Handwritten signature] 3^{da}

[Handwritten signature]



Artículo 43

LACTANCIA - DESCANSO

- 1º) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:
 - a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno, para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.
 - b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.
 - c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

- 2º) Se podrá hacer uso de éste derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

[Handwritten signatures and notes]
- [Signature] [Signature] 3^{ra}
[Signature]



SERVICIO MILITAR

1. El personal que deba incorporarse al Servicio Militar, tendrá derecho a licencia con el 50% de su remuneración desde la fecha de su incorporación.
 - a) Hasta quince (15) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el personal hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de seis meses (6).
 - b) Hasta treinta días (30) después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.

2. En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .
Seguridad Social

Artículo 45

LICENCIA CARGOS PUBLICOS

Cuando el personal fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido ó designado.

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 46

LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el personal:

- 1) Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.
 - a) Del personal doce (12) días.
 - b) De sus hijos un (1) día.

- 2) Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al personal dos (2) días, (1 hábil).

- 3) Por fallecimiento:
 - a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado (padre, padrastos, hijos, hijastros, y hermanos), (incluso los unilaterales), cinco (5) días.
 - b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nueras y yernos, dos (2) días.
 - c) De tercer grado: tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

- 4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario.

Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Para atender al padre o madre enfermo que habiten fuera del domicilio, un máximo de 6 días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el mismo es el único que lo puede asistir.

En todos los casos el personal deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

- 5) Mudanza: un (1) día.
- 6) En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente.
Igual derecho le asistirá al personal que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.
- 7) Donación de Sangre: Un (1) día.
Todo trabajador que donare sangre percibirá su jornal íntegro por el día en que se efectúe la donación y hasta tres (3) veces por año. A tal efecto, el personal comunicará previamente ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.
- 8) Bomberos Voluntarios: todo aquel personal que integre algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

[Firma manuscrita] 3 de



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 47

LICENCIAS POR EXAMEN. REQUISITOS

Para rendir exámen en la enseñanza media o Universitaria, hasta tres (3) días corridos por exámen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro (4) y veintiocho (28) respectivamente, en el supuesto que se trate de programas de estudios de interes a la actividad específica de Telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante la Empresa haber rendido el exámen mediante la presentación del certificado expedido por el Instituto en el que curse los estudios.

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 48

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Los traslados y adscripciones se podrán producir por solicitud del personal o por necesidades del servicio.

Podrán solicitar traslado el personal que lleve al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento.

Se podrá solicitar adscripción, cuando se den algunas de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Razones de salud propias.
- b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

[Handwritten signature] 3^{da}

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo,
Seguridad Social

Artículo 49

TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del conyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

[Handwritten signature] } de
[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo,
Seguridad Social

Artículo 50

TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El personal trasladado por necesidades del servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

[Handwritten signatures and initials]
3 de



Artículo 51

TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un empleado Jerárquico y/o Profesional sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Kms. de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación.

Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del Jerárquico y/o Profesional deberá mediar acuerdo de partes, en estos casos percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje y 30 días de viáticos no remunerativos y no sujetos a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación del presupuesto.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 52

PERMUTAS

El personal de la misma Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en la nueva residencia cuatro años como mínimo para solicitar una nueva permuta o traslado.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] 3 de 7



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 53

COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El personal Jerárquico y/o Profesional que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento complete su jornada laboral de tareas en un lugar distante, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados.

El personal Jerárquico y/o Profesional que por razones del servicio, se comisione o adscriba, y deba tomar y dejar servicio fuera de su asiento habitual de trabajo, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsarán los gastos realizados y se le compensará el exceso de tiempo que emplee para realizar el viaje.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo.

Seguridad Social

Artículo 54

COMISIONES Y LICENCIAS DE SERVICIO

Si a un Jerárquico y/o Profesional se lo comisiona por razones de servicio a más de 40 km. de su lugar de residencia, y es por un tiempo superior a 30 (treinta) días corridos, tendrá derecho a un mínimo de 2 (dos) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] 3^{da}



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 55

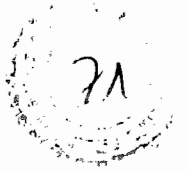
INTERINATOS

Al Jerárquico y/o Profesional que se le asigne desempeñar interinamente funciones superiores percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Preferentemente se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
7^{da}



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 56

MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El personal que para el desempeño de sus tareas utilice medios de movilidad de su propiedad, previa autorización por escrito de la Empresa, percibirá una asignación no remunerativa en concepto de compensación de gastos según importe que se detalla en el Anexo 3.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Ago 3 de



Artículo 57

ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que mas abajo se indican, el viatico será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1.12 al 31.3: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gessell, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, ciudad de San Juan.

Zona Serrana de la Provincia de San Luis.
Mendoza y Localidades cordilleranas.
La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital)

Del 1.3 al 31.8: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras - San Salvador de Jujuy, y localidades de la Quebrada de Humahuaca - ciudad de Salta y Cafayate.

Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capioví y San Ignacio de la Provincia de Misiones.

San Carlos de Bariloche.
San Pedro (Buenos Aires)

Queda expresamente convenido que la aplicación de este artículo regirá exclusivamente por un plazo de 6 meses, período dentro del cual la Comisión Paritaria Nacional de interpretación, deberá establecer un nuevo texto.



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 58

ZONA INHOSPITA

Se establece una compensación mensual no remunerativa para el personal que actúa en las localidades ubicadas en zonas inhóspitas, insalubres, cordilleranas, patagónicas y/o desérticas, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados, queda establecido a continuación:

- a) Con 100% las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego (ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego), la Provincia de Santa Cruz y la Provincia de Chubut.
- b) Con el 50% en San Carlos de Bariloche.
- c) Con el 25% para las ubicadas en las Provincias de Neuquén, Río Negro, y La Pampa. En Clorinda (Formosa). Puerto Bermejo y Presidente Roque S. Peña (Chaco). Desde Humahuaca, a la Quiaca y Libertador General San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes), Carmen de Patagones (Buenos Aires), Jachal (S. Juan), Malargue (Mendoza). Embarcación, Oran, Tartagal, Aragaray, Pichanal y Colonia Santa Rosa (Salta). San Javier (Misiones).

El personal de Grupos Mviles y Semifijos que actúe en estas zonas, percibirá los porcentajes establecidos.

El viático que perciban el personal que se desempeñe en las referidas zonas, será incrementado en igual porcentaje.

Queda expresamente convenido que la aplicación de este artículo regirá exclusivamente por un plazo de 6 meses, período dentro del cual la Comisión Paritaria Nacional de interpretación deberá establecer un nuevo texto.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

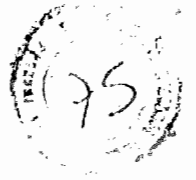
Artículo 59

PASAJES AEREOS

El personal que se desempeñe en las provincias de Tierra del Fuego (ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego) y Santa Cruz, tendrá derecho una vez por año calendario a una compensación consistente en pasaje de ida y vuelta, para él y sus familiares a cargo, a cualquier lugar del país, por vía aérea, debiendo hacer uso efectivo de la misma para percibirla.

Queda convenido en un plazo de 6 meses, la Comisión Paritaria Nacional de interpretación deberá establecer un nuevo texto.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 60

CLAUSULA TRANSITORIA

Los Artículos 57,58,59 del presente Convenio mantendrán las condiciones pactadas hasta tanto la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación establezca un nuevo régimen.

[Handwritten signatures]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 61

GUARDERIAS

Las Empresas a su opción cumplimentarán la guardia o custodia de los hijos menores de 6 años del personal femenino, ya mediante su atención en guarderías propias cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros o mediante el pago de una compensación no remunerativa según Anexo 3.

Este beneficio alcanzará a los empleados viudos o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 62

QUINQUENIOS

El personal recibirá dentro de los 30 días de su egreso, siempre que este se haya producido exclusivamente por jubilación ordinaria, o por jubilación por invalidez, una suma igual a un mes de su última remuneración, por cada cinco años de servicio o fracción mayor de 3 años, entendiéndose como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador, este beneficio será abonado a quien éste haya designado.

El personal en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios dentro de las pautas legales para su opción, tendrán un plazo de 60 días para cesar en la prestación de servicios. Transcurrido dicho plazo, caducarán los derechos para percibir los beneficios establecidos en el presente artículo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

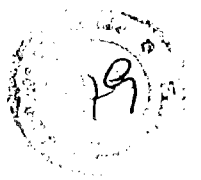
Artículo 63

GASTOS DE SEPELIO

El personal designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo 3, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidentes de trabajo.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* 3^{da}



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 64

COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El personal tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo 3.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del personal, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el personal requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas sustituyendo el sistema del CCT 165/75, y el CCT 72/75 E. La Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,4 % de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 83 del Presente, y con destino al sistema que se sustituye.

La Comisión Paritaria Nacional determinará la Compensación en aquellos casos en que por razones de servicio el Jerárquico y/o Profesional deba hacer uso de su teléfono particular.

[Handwritten signatures and initials]
3 de



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 65

GRUPOS MOVILES

El personal Jerárquico y/o Profesional afectado a grupos Móviles en tareas de mantenimiento de sistemas de radio enlace, coaxiales multiplex y sistemas afines que se caracterizan por su alta y permanente movilidad, se ajustará a lo siguiente:

- a. Deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 14.
- b. Es tarea inherente el manejo de unidades automotores.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 66

COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al personal una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo de mas de 6 años y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo 3.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos conyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación solo asistirá a uno de ellos.

[Handwritten signatures and initials]



82

Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 67

BECAS

Las Empresas instrumentarán un sistema de Becas para hijos de los Jerárquicos y/o Profesionales comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios en colegios nacionales o provinciales.

Cuando por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el Jerárquico y/o Profesional se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas.

Las Becas a otorgar anualmente serán para UPJET sesenta y cinco (65) T.A.S.A., sesenta y cinco (65) TELECOM S.A., veinte (20) TELINTAR S.A.; diez (10) STARTEL S.A.; Para C.P.T.E.L. treinta (30) T.A.S.A.; treinta (30) TELECOM S.A. ; quince (15) TELINTAR S.A.; diez (10) STARTEL, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo 3.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en Colegios nacionales o provinciales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora (padre, madre o de ambos si trabajaran en la Empresa: Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para el personal de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución anual se efectuará mensualmente en forma proporcional de Marzo a Noviembre. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La Administración del Sistema será responsabilidad de cada Empresa.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 68

INDUMENTARIA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el Jerárquico y/o Profesional debiera utilizar indumentaria especial, esto le será suministrado por la misma, o reembolsado su costo contra la presentación del correspondiente comprobante, si la Empresa le permitió esta opción.

La Empresa proveerá la Indumentaria apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 69

PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo de elementos de primeros auxilios adecuados y proveerá de cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de personal y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán personal a los fines de la utilización de éstos elementos en los distintos sectores de trabajo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 70

COMISION EMPRESA GREMIO

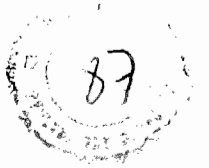
HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurandose el establecimiento de metas graduales que en cada Empresa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando los esfuerzos en la prevención de riesgos.

A tal fin se crea una Comisión asesora de carácter nacional en esta materia que se integrará con dos representantes de las Empresas e igual número de UPJET y CPTTEL, que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de sus integrantes.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 71

SALARIOS

Las escalas salariales vigentes a contar del 01/06/91 serán las que obran como Anexo 2, de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de personal que desarrolle sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] 3^{da}



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 72

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fijase para los Jerárquicos y/o Profesionales comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, una bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo 2, por cada año de servicio sin límite de antigüedad y revisable cuando las partes lo estimen conveniente y necesario.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] 3 de



Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Artículo 73

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD

Cada empleado Jerárquico y/o Profesional percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 50% del sueldo básico del mes, y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo. Con este valor se reemplaza el anterior concepto de productividad que se pagara hasta el año 1990.

Será condición imprescindible para percibir este premio, no tener ningún tipo de sanción en el semestre correspondiente (períodos Marzo - Agosto y Septiembre - Febrero).

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El empleado deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

[Handwritten signatures and initials]



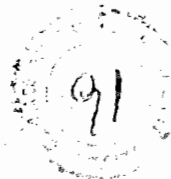
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 74

REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales a los representantes del personal Jerárquico y/o Profesional cuya designación y número se ajusten a lo normado por las disposiciones de las entidades sindicales y en concordancia con la legislación específica en la materia. En caso de diferencia entre los Estatutos y la Ley, la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación deberá resolver al respecto.

[Handwritten signatures and initials]
3^{ra}



Artículo 75

DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

- a) La representación de los Jerárquicos y/o Profesionales en el lugar de trabajo ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en dichos lugares y ante la asociación sindical.
- b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el Jerárquico y/o Profesional.
- c) Dar intervención a sus respectivas delegaciones y / o seccionales, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Artículo 76

COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de la UPJET y/o CPTL y sus delegaciones o seccionales siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

[Handwritten signatures and initials]



93

Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 77

CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de UPJET y/o CPTTEL.

[Handwritten signatures and notes]
3 de



94

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 78

LICENCIAS GREMIALES

A requerimiento de la Representación Gremial, los Jerárquicos y/o Profesionales que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería Gremial en Organismos que requieran representación Gremial, dejarán de prestar servicio y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, como así también toda otra garantía establecida por la Legislación vigente.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
7 3^{ra}



95

Ministerio de Trabajo

Seguridad Social

Artículo 79

PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

- a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal solo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior, para realizar tareas gremiales dentro de su sección, oficina o edificio, con expresa aclaración del tiempo que insumirán en dicha gestión.

- b) Gestiones gremiales fuera del edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical.

- c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicios, en forma circunstancial (permiso) o en forma estable (licencia). En tal supuesto, las remuneraciones y los aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación de ese personal a su empleo.



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

- d) El tiempo en que el personal desempeñe sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.
- e) La Empresa abonará solo al delegado gremial, como tiempo incurrido en el ejercicio de sus funciones gremiales el que no exceda de 9 horas mensuales.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

97

Artículo 80

FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente a UPJET y CPTTEL el equivalente al 1,2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias, con destino al fondo de capacitación, formación y entrenamiento de UPJET y CPTTEL.

Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de UPJET y CPTTEL respectivamente, en la instituciones bancarias que designen: el 80% hasta el día 5 del mes siguiente, y el 20% restante, dentro de los diez (10) días subsiguientes.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 81

CARTELERAS

Las Empresas colocarán carteleras adecuadas, en lugares visibles, en los inmuebles para que UPJET y CPTL puedan fijar, solo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

[Handwritten signatures and notes]
A. [Signature] 7 3^{da}
[Signature]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 82

COMISION PARITARIA

Créase una Comisión para la interpretación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes que se integrará con igual número de representantes de TELEFONICA DE ARGENTINA Y TELECOM e igual número de UPJET y CPTTEL.

Serán sus atribuciones:

- a) La de interpretar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.
Las decisiones de esta comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo (b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.
- b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.
A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa. La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles.
Vencido dicho término y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.



Ministerio de Trabajo .

Seguridad Social

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

- c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 83

CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que las entidades gremiales indiquen, el 80% del importe total hasta el día seis (6) del mes siguiente y el 20% restante, dentro de los nueve (9) días subsiguientes. También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta 2 (dos) días de jornal al año, a todos el personal comprendido en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a la UPJET y CPTTEL respectivamente en la forma que se especifica en el 1er. párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que la UPJET y CPTTEL y/o sus delegaciones o seccionales otorguen a los Jerárquicos y/o profesionales y comuniquen a la Empresa, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 (T.O.) de la Ley 20744, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

[Handwritten signatures and initials]



102

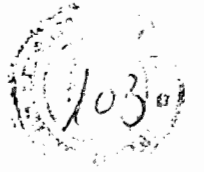
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 84

DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del personal Jerárquico y/o Profesional demandado cuando este se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia inmediata del correcto ejercicio de sus funciones.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 85

CADUCIDAD

A partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, celebrados con anterioridad a la presente entre C.P.TEL, U.P.J.E.T. y las Empresas, o entre los gremios y la ENTel.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

104

Artículo 86

ACUERDOS PARITARIOS

La comisión paritaria creada por el artículo 82 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

[Handwritten signatures and initials]
3 de



105

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Artículo 87

INDEMNIZACIONES

En el marco de la Comisión Paritaria Nacional se analizará el tema.

[Handwritten signatures and initials]
Aleg 3^{da}



106

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

La regulación de las categorías salariales que a continuación se establecen tienen por objeto, facilitar un modelo de Organización Laboral más acorde con la realidad actual.

En este orden se acuerda expresamente que se encuentra comprendido, dentro del Convenio suscripto y de la estructura salarial del mismo el personal de U.P.J.E.T. que anteriormente se incluía en los cuadros 21 a 28, y el personal de C.P.TEL., Profesionales A I, A II, A III, y cuadro B Profesionales con cargo de Jefe de Sección. Todo ello según la denominación del anterior Convenio Colectivo.

El personal de los anteriores cuadros 29 al ' 32, y Profesionales comprendidos en cuadro B desde la función (Según CCT 72/75 y "E") Jefe de Distrito, se considerarán personal fuera de Convenio, al que las Empresas establecerán sus correspondientes Escalas Salariales, denominaciones y condiciones del Contrato individual del trabajo.

Asimismo, se considerará fuera de Convenio al personal que las Empresas designen para cubrir cargos o funciones de sus estructuras Jerárquicas, o de confidencialidad.

Se reemplazan los actuales cuadros por las siguientes categorías salariales:

U.P.J.E.T.

Actuales cuadros 21 a 23	pasan a ser categoría G
Actuales cuadros 24 a 26	pasan a ser categoría H
Actual cuadro 27	pasan a ser categoría I
Actual cuadro 28	pasan a ser categoría K

C.P.TEL.

Actual cuadro A III	pasan a ser categoría H
Actual cuadro A II	pasan a ser categoría I
Actual cuadro AI	pasan a ser categoría J
Actual cuadro B	pasan a ser categoría K

Las nuevas categorías incluyen al personal representado conforme las denominaciones anteriores al presente Convenio Colectivo o sus equivalentes. Estas denominaciones podrán modificarse conforme las estructuras organizativas de cada una de las Empresas.



107

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Respecto del personal no convencionado que revistaba anteriormente en los cuadros 29 al 32, de UPJET y Profesionales cuadro B Jefe Departamento en adelante; las Organizaciones signatarias conservarán su representatividad exclusivamente a los siguientes efectos:

- a) Sobre los derechos emergentes de la distribución accionaria que finalmente se establezca dentro del programa de propiedad participada.
- b) Sobre la permanencia de los mismos en el ámbito del fondo Compensador cuando se ejerza la opción de continuidad en el mismo.

Areas Laborales

Se adecuarán las categorías pactadas de acuerdo a las Areas Laborales que se determinarán según los organigramas operativos de cada empresa.

[Handwritten signatures and initials]



108

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO II
ESCALAS SALARIALES

Se pactan las siguientes escalas de remuneraciones vigentes al 01/06/91:

Categoría	Australes/mes
G	11.900.000
H	13.400.000
I	15.000.000
J	16.300.000
k	16.700.00

Estas escalas absorben todo adicional o diferencia que se venía abonando hasta el presente. En este orden, las remuneraciones y todo otro concepto remunerativo o no remunerativo acordado en el CCT, para el personal a tiempo parcial se reducirá en forma proporcional a la jornada de trabajo que realizan.

Asimismo, se abonará por única vez a todo el personal un ajuste especial que compensará las diferencias entre las remuneraciones percibidas por el mes de Mayo/91 y las pactadas en el presente a partir del 01/06/91. Esta suma no generará ni actualización ni interés compensatorio y/o resarsitorio de ninguna especie.

Todo aquel personal que a la fecha del presente CCT revista en categorías que queden fuera de los alcances del mismo (Cats. 29 a 32 U.P.J.E.T. y profesionales cuadro B - Jefe de Departamento en adelante), o bien que no ocupen funciones a nivel de línea en la estructura organizativa empresarial tendrán asignadas a título referencial las siguientes remuneraciones mensuales:

=A=

Actual CAT 29.....	18.500.000
Actual CAT 30.....	20.000.000
Actual CAT 31.....	22.000.000
Actual CAT 32.....	24.500.000

Quedan comprendidos en estos valores los Profesionales cuadro B de nivel equivalente (Jefe de Departamento, Jefe de División etc.). Estos valores estipulados en forma referencial lo son a los efectos de las liquidaciones que deba practicar el Fondo Compensador.

CONCEPTO	=A=	FORMA DE PAGO
Art. 73 BONIFICACION ANTIGÜEDAD	85.000	P/AÑO ANT.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

109

A N E X O III

=A=

Art. 12	MODULO JORNADA DISCONTINUA	700.000	MONTO MENSUAL
	MODULO COMPENSACION DE GASTOS ESPECIALES	500.000	MONTO MENSUAL
Art. 17	VIATICOS DE COMISIONES Y ADSCRIPCIONES.	350.000	MONTO DIARIO
Art. 57	MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS		
	AUTOMOTOR < 1.000 c.c.	1.000	MONTO POR KM
		64.000	MONTO DIARIO
	AUTOMOTOR 1.000 A < 1.800 c.c	1.300	MONTO POR KM
		93.000	MONTO DIARIO
	AUTOMOTOR > 1.800 c.c.	1.500	MONTO POR KM
		123.000	MONTO DIARIO
Art. 62	GUARDERIAS	1.000.000	MONTO MENSUAL
Art. 64	GASTOS DE SEPELIO	10.000.000	POR FALLECIMIENTO
Art. 65	COMPENSACION TARIFA TELEFONICA	100.000	MONTO MENSUAL
Art. 67	COMPENSACION ESCOLARIDAD	100.000	MONTO MENSUAL
Art. 68	BECAS	400.000	MONTO MENSUAL

[Handwritten signatures and initials]